

DV-23.-2017

Petición Rubén Ignacio Zamora

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cincuenta y nueve minutos del diez de enero de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y veinticuatro minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Rubén Ignacio Zamora Rivas con documento único de identidad número

Al escrito presentado no se agrega ningún tipo de anexo.

A partir del escrito presentado, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1.1. El peticionario en síntesis expresa que el Tribunal Supremo Electoral ha recibido una orden de la Sala de lo Constitucional, que, a su juicio, viola la Constitución de la República, y cuyo cumplimiento -desde su perspectiva- añadiría una nueva violación a la Constitución.

2. Señala que no existe ningún principio o artículo de la Constitución que determina que se excluyan como miembros inscritos en los partidos políticos para formar parte de los organismos electorales.

3. Señala que la Sala confunde la naturaleza y función de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y las JRV, dándoles funciones jurisdiccionales, sin considerar la diferencia con la función electoral, ya que desde su perspectiva los organismos electorales referidos son autoridades administrativas.

4. Señala que el artículo 209 de la Constitución de la República establece que los organismos secundarios "para la recepción, recuento y fiscalización de votos" debe ser objeto de una ley, es decir de la actividad legislativa en la que debe cuidarse que estén integrados de modo que no predomine ningún partido ni coalición de partidos. Para el peticionario lo que pretende la Constitución es excluir el predominio de un partido sobre los restantes.

5. En conclusión el peticionario requiere que el TSE declare inaplicable la disposición de la Sala de lo Constitucional que les ordena excluir a los inscritos en los partidos políticos de los organismos electorales bajo su jurisdicción.

6. Finalmente, sugiere al TSE que se acerque a la Sala de lo Constitucional para hacer del conocimiento las dificultades que la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional les impone, así como el problema constitucional que implica la ejecución.

II. 1. Con el fin de dar respuesta a las peticiones formuladas por el ciudadano Rubén Ignacio Zamora Rivas, es pertinente hacer algunas consideraciones entorno a los requisitos que dispone la normativa electoral para integrar organismo de esa naturaleza (II.2), posteriormente, se harán algunas consideraciones sobre lo solicitado por el ciudadano Zamora Rivas.

2. Para la integración de los organismos electorales temporales (OET) el Tribunal tiene como marco de actuación lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional y el ordenamiento jurídico electoral.

3. El criterio establecido por la Sala de lo Constitucional (Inc. 18-2014 del 13-VI-2014) de *identificar las limitaciones implícitas en la Constitución (ya sea en forma de impedimentos, prohibiciones, inelegibilidades, incompatibilidades, incapacidades, limitaciones o restricciones, etc.) para el ejercicio de las competencias de los funcionarios públicos y de los derechos fundamentales de los particulares es una labor permanente y consustancial de la producción normativa del Órgano Legislativo. Sin embargo, dicha Sala ha reconocido que también puede realizarlas cuando dichas limitaciones se derivan de la interpretación constitucional de las disposiciones propuestas como parámetros de control.*

4. En consecuencia, el impedimento de estar afiliado a un partido político y aspirar simultáneamente al ejercicio de funciones jurisdiccionales (que antes de la elección respectiva funciona como *inelegibilidad*, es decir, obstáculo para acceder al cargo; y que realizada la elección sin advertirlo se transforma en incompatibilidad, en ambos casos como *causa de invalidez*) es una implicación necesaria del reconocimiento constitucional del principio de independencia judicial; y la falta de mención expresa de este impedimento en cada disposición que atribuye funciones jurisdiccionales no altera ni reduce su carácter vinculante.

5. En ese sentido, en el inciso 1º del artículo 115 del Código Electoral establece la obligación para el TSE de cerciorarse que las personas designadas para dichos organismos reúnan los requisitos y no tengan ninguna de las inhabilidades que señala la Ley.

6. Dichas inhabilidades, entre otras y para lo relevante en el presente caso, incluye la prohibición de que los miembros que integren los OET tengan vinculación formal con los partidos políticos, es decir que estén afiliados; ya sea que hayan sido propuestos por estos o bien sean designados por el Tribunal a través del respectivo sorteo en caso que los institutos políticos no formulen las propuestas respectivas.

7. Dichas incompatibilidades fueron determinadas por la Asamblea Legislativa por D.L. 421 del 7 de julio de 2016, publicado en el D.O. 142, Tomo 412 del 29 de julio de 2016, el cual contiene las reformas a los artículos 92 –Junta Electoral Departamental (JED)-, 97 – Junta Electoral Municipal (JEM)- y 101 –Junta Receptora de Votos (JRV)- del Código Electoral, en las que se establece como requisito no tener afiliación partidaria.

8. En ese sentido, el TSE para dar cumplimiento a lo anterior, para efectos del nombramiento de los miembros de JED y de JEM realizó una serie de acciones pertinentes para verificar el cumplimiento del requisito de no afiliación partidaria de los miembros propuestos para integrar dichos organismos en los plazos establecidos por la legislación electoral y el calendario de elecciones 2018 aprobado por este Colegiado.

9. Así, se requirió a los institutos políticos legalmente inscritos que presentaran una base de datos de sus afiliados para efectos de verificar si los ciudadanos propuestos se encontraban afiliados o no.

10. Dicho procedimiento se aplicó de igual manera, dentro del plazo pertinente, para verificar la no afiliación partidaria de los miembros que integrarán las Juntas Receptoras de Votos.

11. De esta forma, este Tribunal da cumplimiento a lo mandado por la jurisprudencia constitucional y el Código Electoral, en el sentido de verificar que los miembros de los OET no tengan vinculación formal, es decir, que se encuentren afiliado a un partido político legalmente inscrito.

III. 1. En el presente caso, el peticionario en síntesis pretende que declare inaplicable la disposición de la Sala de lo Constitucional que les ordena excluir a los inscritos en los partidos políticos de los organismos electorales.

2. Sin embargo, no toma en cuenta que la Asamblea Legislativa por medio del D.L. 421 del 7 de julio de 2016, ha configurado como inhabilitación para integrar los Organismo Electorales Temporales la afiliación partidaria, y en ese sentido, acceder a lo solicitado

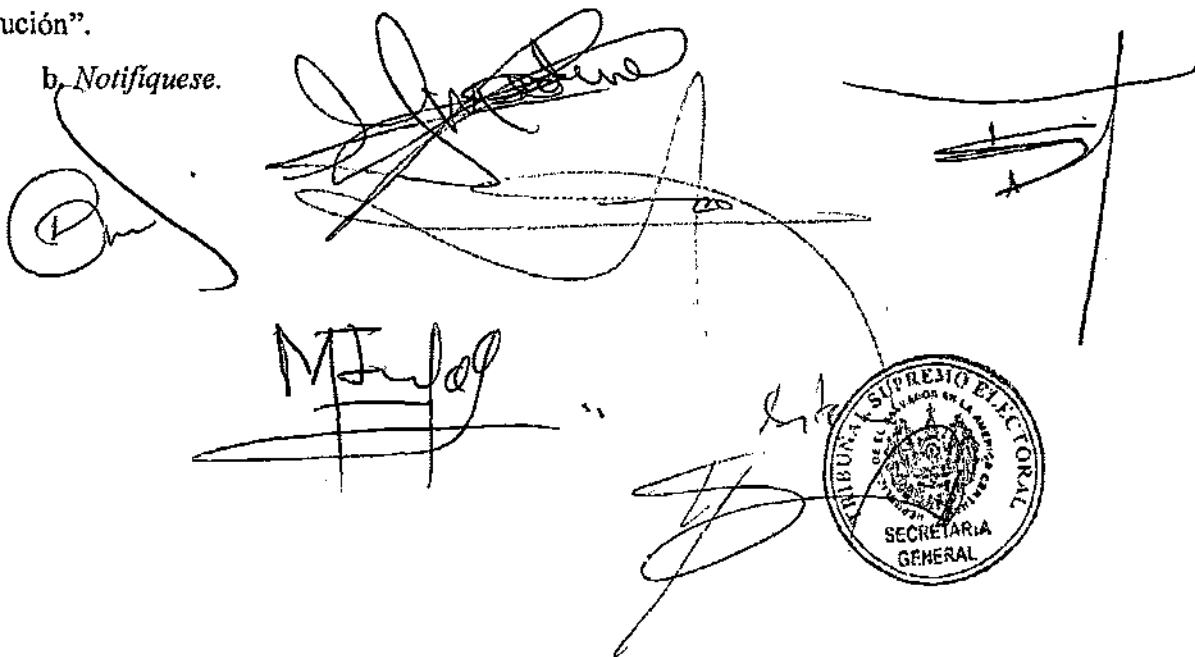
implica ir en contra de lo establecido en la ley electoral, específicamente en los artículos 92 –Junta Electoral Departamental (JED)-, 97 – Junta Electoral Municipal (JEM)- y 101 – Junta Receptora de Votos (JRV)-.

3. En consecuencia, los argumentos propuestos por el peticionario no pueden ser admitidos por este Tribunal, teniendo en cuenta que hay un desarrollo legislativo de la inhabilitación de afiliación partidaria que no ha sido tomada en cuenta por el peticionario. Por lo que, debe declararse improcedente su petición de inaplicación de la disposición de la Sala de lo Constitucional de excluir a los inscritos en los partidos políticos de los organismos electorales. Asimismo, debe declararse improcedente la petición de acercamiento a la Sala de lo Constitucional para hacer del conocimiento de las dificultades que la sentencia dictada impone a este Tribunal.

Por tanto, en virtud de las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 208 inciso 4º y 209 de la Constitución; los artículos 115, 92, 97, 101 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárasele improcedentes* las peticiones formuladas por el ciudadano Rubén Ignacio Zamora Rivas de que se: “declare inaplicable la disposición de la Sala de lo Constitucional que les ordena excluir a los inscritos en los partidos políticos de los organismos electorales bajo su jurisdicción” y de acercamiento “a la Sala de lo Constitucional para hacer del conocimiento el problema constitucional que implica la ejecución”.

b. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and features the national coat of arms of Guatemala. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized and overlapping.